

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, agosto 05n de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que la demandante en el presente proceso, mediante correo electrónico<sup>1</sup> presentó unas solicitudes al juzgado, relacionadas con la cuota alimentaria de su menor hijo. Sírvase proveer.

El Secretario



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 542**

REF: RAD. 19001 -31 -10-002-2009-00011-00

PROC. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE. SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE en representación de su menor hijo JULIÁN ESTEBAN ARDILA GALVIS

DDA. ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO

**ASUNTO A DECIDIR**

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido de la petición elevada por la demandante, se tiene que dicha petición está encaminada a que el juzgado resuelva lo siguiente:

1. Se le informe la razón por la que talento humano (se infiere que alude a la de Policía Nacional, entidad empleadora del demandado), no notificó a tiempo el embargo de alimentos en favor de su hijo Julián Esteban, equivalente al 12.5% del salario del demandado, que había sido decretado por el Juzgado Segundo de Valledupar.
2. Se le informe a CASUR para que realice el descuento al señor Ardila Beleño, por las cuotas alimenticias que el menor Julián Esteban ha dejado de recibir desde el mes de febrero del presente año, en razón a que paso a la nómina de pensionados de la policía nacional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente, se tiene que a través de Sentencia No. 050 del 01 de julio de 2015, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar reguló la cuota alimentaria a cargo del señor ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO y a favor de sus hijos menores de edad Alexander Ardila Gallo, Julián Esteban Ardila

---

<sup>1</sup> Folios 93 a 97

Galvis, Carlos Andrés Ardila Ospino y Sofía Ardila Acuña en un porcentaje del 12.5% de los ingresos del citado demandado, previas deducciones de Ley, incluidas las primas de junio y diciembre, para cada uno de los menores mencionados. Las referidas cuotas serían descontadas por el pagador de la Policía Nacional y consignadas en las cuentas de los Juzgados Segundo de Familia de Popayán, Segundo y Tercero de Familia de Valledupar, para ser entregadas a las madres de los menores, según las sentencias proferidas por cada uno de los citados despachos judiciales.

Ahora bien, en esta oportunidad la señora SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE informa al despacho, que por información recibida de la mamá del demandado, éste se pensionó aproximadamente en el mes de marzo, y que el trámite de la pensión se demoraba aproximadamente tres (3) meses, luego de lo cual le llegaría las mesadas alimentarias de los meses que no había recibido.

Así las cosas, refiere la petente en su escrito, que decidió esperar los tres meses y es así como el 08 de junio del presente año, se dirige al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en donde le informan que no hay consignaciones a su nombre por cuenta de este proceso, por lo cual el señor ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO le adeuda a la fecha las cuotas alimentarias desde el mes de febrero del presente año, en razón a que la entidad pensional no le ha descontado el valor por dicho concepto, esto es, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la petente, que **i)** se le informe porque talento humano, no notificó a tiempo el embargo de alimentos en favor de su hijo y **ii)** que se le informe a la entidad pensional para que realice el descuento al señor Ardila Beleño, por las cuotas alimenticias que el menor Julián Esteban ha dejado de recibir desde el mes de febrero del presente año.

En cuanto a la primera petición, cabe señalar que el embargo decretado lo fue sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, siendo aplicado por la oficina de la Policía Nacional encargada de las novedades del personal activo, de tal forma que al cambiar la situación de aquel por la de pensionado, CASUR debe ser oficiado por el juzgado para la aplicación de la medida de descuento sobre los ingresos de retiro del obligado, pues se trata de dos dependencias diferentes, y la comunicación para la continuidad de la medida procede una vez se obtiene información de la nueva condición del demandado, como es aquí el caso, donde la demandante en representación aporta información al respecto.

Cabe recordar que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior no significa, que las cuotas alimentarias no descontadas en el lapso al que alude la demandante, se pierdan o no se puedan cobrar, pero para ello deberá acudir a los medios legales previstos para tal efecto, como es el cobro directo o el cobro ejecutivo, por cuanto el demandado es quien debe responder por su pago, ya que es el directo obligado y quien en mayor medida conocía de su cambio de situación laboral.

Así las cosas, se negará la primera petición de la demandante, pudiendo como se reitera, reclamar los valores adeudados por los medios ya enunciados, siendo además que tuvo conocimiento del cambio de estado del demandado desde tiempo atrás y no informo de manera oportuna al juzgado para haber extendido la orden de embargo a Casur.

Con respecto a la segunda petición, como la misma tiene relación directa con la anterior, y siendo que aquella no procede, deviene también nugatoria de lo solicitado, como así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** las peticiones enarboladas por la demandante, reseñadas en la parte inicial de este proveído, acorde a las razones expuestas de manera antecedente.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **VUELVA** el presente proceso al archivo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



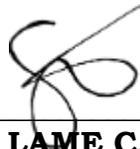
**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

(Auto de Sustanciación No. 542 del 05/08/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 69 del día de hoy 06/08/2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**